

DE IURE

REVISTA JURÍDICA

ABRIL 2020



PROCESO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD

Dr. Agustín Aguilera Miranda

Dra. Paloma Ramírez Flores

Dra. Vanessa Maciel Gómez Gaytán

ABSTRAC

Within the exercise of constitutional procedural law, as well as the main division of law in public and private law, there is also a part that is exercised by individuals and another that is applied by the state, in this article we will briefly present the means that we have as citizens to defend our human rights. This part, to put it in some private way, its foundation lies in the rich and wide-ranging figure that includes the amparo trial, we will start with the analysis of what in Mexico we know as the amparo trial, which has its precedents in a unification of the Constitutional guarantees trial, now called in Europe fundamental rights trial, which was integrated in our country after a modification through a constitutional reform published on June 6, 2011 and which materialized with a new Amparo Law published on April 2 of 2013. The amparo trial is a means of controlling constitutionality, specifically, by way of action, of a jurisdictional nature, which protects human rights by general rules, omissions or acts from the authority or individuals (when they act as a public authority). Starting from the classification made by the teacher Héctor Fix Zamudio, let us go on to analyze the constitutional procedural right to liberty.

Key Words: Amparo Trial, Direct Amparo, Indirect Amparo, Interested Third Party, Legitimate Interest.

RESUMEN

Dentro del ejercicio del derecho procesal constitucional, al igual que la división principal del derecho en derecho público y privado, existe también una parte que es ejercida por los particulares y otra que es aplicada por el estado, en el presente artículo presentaremos de forma breve los medios de los que disponemos como

ciudadanos para defender nuestros derechos humanos. Esta parte por decirlo de alguna manera privada su fundamento radica en la figura tan rica y de gran amplitud que comprende el juicio de amparo, partiremos en el análisis de lo que en México conocemos como juicio de amparo, que tiene sus precedentes en una unificación del juicio de garantías constitucionales, ahora llamado en Europa juicio de derechos fundamentales, el cual se integró en nuestro país tras una modificación mediante una reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011 y que se materializó con una nueva Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013. El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, concreto, por vía de acción, de carácter jurisdiccional, que protege los derechos humanos por normas generales, omisiones o actos provenientes de la autoridad o de particulares (cuando éstos actúen en calidad de poder público). Partiendo de la clasificación realizada por el maestro Héctor Fix Zamudio, pasemos a analizar el derecho procesal constitucional de libertad.

Palabras Clave: Juicio de Amparo, Amparo directo, Amparo indirecto, Tercero Interesado, Interés legítimo.

INTRODUCCIÓN

Los medios para la defensa de los derechos humanos y que den certeza al estado de derecho son de jurisdicción procesal, el Derecho Procesal Constitucional es una rama del derecho que se ocupa del estudio y análisis de los medios procesales por medio de los cuales se logre la protección de la supremacía constitucional y de los derechos humanos que contempla nuestra Constitución. Tiene como objeto de estudio los medios de control constitucional, que comprende las controversias constitucionales, juicio político, procedimientos de derechos humanos o juicio de garantías y el juicio de amparo, el derecho procesal constitucional basándonos en el maestro Mario Capelletti, se ha dividido para su estudio en dos partes: una, por así decirlo, en la parte pública que comprende todas las acciones que el Estado realiza para la defensa de la Constitución y, la segunda, la parte privada, que son las herramientas de que disponemos los particulares y que, en nuestro país,

enarbola el derecho de amparo. El mismo autor clasifica a la jurisdicción constitucional, pero la define en orgánica, que comprende la acción de inconstitucionalidad y el juicio de controversias y, una segunda área, la jurisdicción constitucional de la libertad, que comprende al juicio de amparo, creado y perfeccionado por los juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, respectivamente, y que, en abril de 2013, fue puesta en vigor una nueva Ley de Amparo que nos rige actualmente. Además de esas dos partes el maestro Hector Fix Zamudio dándole un sentido más científico a este estudio agrega dos partes más la que tiene que ver con la jurisprudencia emanada del derecho comparado internacional y la que tiene que ver con la protección de los derechos humanos y su reconocimiento en el derecho interno de cada país.

El Derecho procesal constitucional como materia en sus contenidos a partir de la década de los veinte se ha visto influenciada por una nueva realidad constitucional, la cual dio origen a un profundo debate, en un inicio en Europa y posteriormente en América Latina, en torno a la jurisdicción constitucional. O la justicia constitucional, como algunos deseaban llamarla. Si habláramos solo de términos, no tendríamos mayor problema, debido a que podemos considerar los diferentes términos, como sinónimos, pero gracias a que se han presentado elementos que los diferencian, como ejemplo el del maestro Héctor Fix-Zamudio, quien ha señalado diferencias axiológicas y también técnicas, entre ambos vocablos, hacen difícil la conjunción. Ya que las bases de Fix, se hallan en las teorías de Franz Jerusalem y algunos otros juristas, los cuales pensaban, que, al hablar del término, justicia constitucional, hacía referencia a cuando las salas comunes se dedicaban a resolver cuestiones constitucionales. Mientras que la jurisdicción constitucional, será cuando existan tribunales calificados y especiales para esos fines, es decir, tribunales constitucionales. Pasemos entonces al análisis de esta parte que corresponde a los particulares ejercer por medio de la defensa de sus derechos humanos.

1. Contenido del derecho Procesal constitucional de Libertad

Principalmente el derecho Procesal Constitucional de Libertad, se basa en la Acción de Amparo el cual lo podemos entender como un conjunto de ordenamientos

jurídicos que tienen los gobernados para hacer valer su interés legítimo, cuando sea afectado por el Estado o las autoridades en sus acciones de hacer, no hacer o dejar de hacer. Entonces, tenemos que cuando una acción u omisión del Estado sea inconstitucional o anticonstitucional, la falta de alguno de estos dos ordenamientos nos da la pauta para que recurramos al amparo en sentido amplio, ya que puede ser de índole económico, profesional, laboral, de salud pública o de cualquier otra índole. Para que una persona pueda promover un amparo directo o indirecto, ya sea el caso, es necesario que tenga un interés legítimo, aunque no jurídico, en el cual exista una clara violación a sus derechos fundamentales y que esa violación cause un agravio personal y directo hacia su persona o sus bienes, los cuales están jurídicamente tutelados.

Es decir, la acción de amparo es un medio de control constitucional del sistema jurídico, al igual que la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. A diferencia de estos dos últimos, el juicio de amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus derechos humanos y garantías constitucionales han sido violentadas por alguna autoridad nacional y los efectos generados, por virtud de una sentencia de amparo, tienen efectos entre las partes, pero pueden llegar a ser erga omnes en los casos previstos por la Ley de Amparo, como lo es la llamada declaratoria general de inconstitucionalidad; de esta inconstitucionalidad se desprende el acto que el individuo reclama, por ser una clara violación a sus derechos fundamentales. De igual forma tenemos que este juicio de amparo se extiende a un minucioso control de dicha constitucionalidad y legalidad, el cual tiene la finalidad de evitar que los actos de autoridades contravengan lo previsto por la Constitución (control de constitucionalidad) o las leyes que rigen en nuestra nación (control de legalidad), limitándose a amparar a los afectados que, en dado caso, serían los quejosos.

Siendo que el juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico en México, que tiene por objeto específico proteger los derechos humanos establecidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte de los actos de todas las

autoridades nacionales cuando éstos violen los referidos derechos fundamentales y sus garantías. El juicio de amparo mexicano se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución federal y la Ley de Amparo.

2. La Acción de Amparo

Tratar de definir la expresión no es tarea sencilla. Los vocablos “acción” y “amparo”, por separado, han sido muy debatidos. Contestar cada una de estas preguntas: ¿qué es la acción?, y ¿qué es el amparo?, ha sido y es, labor ardua, pero mucho más lo es contestar: ¿qué es la acción de amparo? El término “acción” da, por su propia ingenuidad etimológica, la idea de movimiento, de un hacer. “Amparo” se relaciona con una aspiración humana, pues quien lo busca está en pos de abrigo y protección.

En el campo jurídico procesal, la acción es instar, pedir; amparar es resguardar, proteger. De manera elemental se puede decir que es una instancia de eficacia, remedio, abrigo y seguridad; con una nota: el amparo es urgente, a veces históricamente su otorgamiento ha significado la vida o muerte de un ser humano.

La acción de amparo no busca perdones, remisiones, indultos, amnistías ni indulgencias. Su aspiración moderna es la efectiva tutela de derechos fundamentales elevados, los llamados “derechos humanos”, cuya titularidad también ha sido difícil de precisar.

México es un lugar donde la figura del amparo moderno ha tenido una postura señera, con antecedentes más o menos claros y estudiados, pero, en nuestros días, como puede verse en la obra coordinada por Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, El derecho de amparo en el mundo, la acción de amparo tiene manifestaciones amplias y muy complejas. México cuenta con una legislación reciente (abril 2013) en la materia, conocida como la nueva Ley de Amparo. Varios son los estudiosos actualizados:

Fix-Zamudio, Ferrer Mac-Gregor, García Morelos y ministros de la Suprema Corte de Justicia se ocupan de explicarla. En torno a la acción de amparo, Ferrer Mac-Gregor llama la atención en estos puntos:

- Entidades públicas quejas (supuesto general e interés legítimo).
- Tercero interesado (concepto y naturaleza y víctima del delito, ministerio público federal, indiciado o procesado).
- Amparo penal.
- Amparo indirecto.

Hemos de tomar en cuenta para todos los aspectos de los alcances del término acción de amparo: la reforma del 6 de junio de 2013 a la Constitución, y diversos quehaceres jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal vez se pueda entender a la acción de amparo como una garantía; esto es, un mecanismo de protección procesal de los derechos humanos de los distintos “centros ideales” de titularidad jurídica; como una instancia, necesariamente de pronta resolución, con buenos mecanismos de protección anticipada, pues se busca la efectiva protección de quien ostenta un “poder” capaz de mutar un “estado jurídico” del agraviado.

El término “amparar” significa: favorecer, ayudar y tomar debajo de su protección a alguien desvalido o necesitado. El término “ampararse” significa: defenderse, buscar y tomar protección, valerse del patrocinio o amparo, o de alguna cosa para su resguardo o defensa.

Cualquier definición de la acción de amparo, más que técnica o académica, debe ser humanista, por ser garantía de derechos supremos, derechos humanos y de carácter aspiracional.

3. Derechos Humanos

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivos en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados, espacial y temporalmente, en un Estado concreto.

Son derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, ni los derechos fundamentales se imponen al Estado.

El derecho fundamental, jurídicamente, tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. La estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte, el objeto del derecho y, un tercer elemento, es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer. Los derechos fundamentales en el amparo juegan un papel importantísimo, ya que al ser violentados por algún órgano del Estado nos faculta a los ciudadanos para que busquemos una protección contra esa transgresión; entonces, tenemos que son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado, aunque también los podemos encontrar en los tratados internacionales, ya que en los últimos tiempos se han ido extendiendo por todo el orbe. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en diversos artículos hace mención de derechos fundamentales, verbigracia: en el artículo 6º se encuentra consagrada la libertad de expresión, en el artículo 11 el de libre tránsito, el artículo 3º nos señala que todo individuo tiene derecho a recibir educación, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.

Los preceptos enmarcados y protegidos por nuestra Constitución son una clara expresión de que nuestros derechos están salvaguardados por la misma y, en este ámbito, se pueden hacer valer dichos derechos por medio del juicio de amparo, cuando exista una clara y efectiva violación a tan mencionados derechos; entonces, en la titularidad de dichos derechos a la luz de nuestro texto constitucional hay dos grandes esferas diferenciadas en la titularidad de los derechos fundamentales; en la primera se encuentran los derechos asignados a todas las personas y la segunda

esfera se asigna a los ciudadanos mexicanos (ciudadanía), o sea que nada más es para las personas que tengan la calidad de mexicanos.

4. Control de constitucionalidad

En nuestro país, el control de la constitucionalidad es generalmente asociado al amparo, el cual, por sus características especiales, se configura como un medio jurídico que simultáneamente limita o impide los abusos del poder y preserva el ordenamiento jurídico. Pensar en realizar algunas consideraciones sobre el control de la constitucionalidad en México, implica retomar algunos conceptos básicos relativos a la Constitución y al significado de la defensa de la constitucionalidad.

Un análisis a través de la historia del derecho nos permitiría descubrir, desde sus inicios, casi rastros o intentos de encontrar medios que permitan controlar el ejercicio del poder, puesto que desde tiempos remotos es un hecho conocido que quien detenta el poder tiende a abusar de él y a desconocer y violar los derechos de aquellos que se encuentran sujetos a su potestad.

Independientemente de los intentos aislados por establecer, mediante instituciones jurídicas, el control de dicha posibilidad, podemos decir que actualmente el control del ejercicio del poder cuenta con tres supuestos básicos. El primero de ellos es la existencia de un ordenamiento jurídico organizado jerárquicamente, en cuya cúspide se encuentra la Constitución como norma suprema que determina los procesos de creación y validez del resto del ordenamiento jurídico. Es su función configurarse no solamente como norma organizadora del ejercicio del poder y de la vida en sociedad y como garante de derechos fundamentales, sino también como límite del ejercicio del poder, en su cualidad de norma que establece sistemas de control del ejercicio del poder, tanto interorgánicos como intraorgánicos.

El segundo supuesto resulta de la teoría clásica de la división tripartita de poderes elaborada por Montesquieu, que pretende lograr un equilibrio y balance del ejercicio del poder mediante su división y repartición, entre los tres órganos que realizan las funciones del Estado. Esta teoría no logra su cometido, a menos que se contemple como una distribución funcional y controlable por medios jurídicos que impidan la

invasión de esferas competenciales o la realización de actos de autoridad en ausencia de, o excediéndose en el ejercicio de sus facultades.

Un tercer supuesto, de gran relevancia para el amparo, es el reconocimiento por los Estados modernos de los derechos fundamentales de los individuos, derechos oponibles frente a la actuación del Estado, que podrían considerarse inherentes a la persona humana, en virtud de su dignidad y autonomía personal. Sin embargo, debe mediar el reconocimiento y tutela de dichos derechos para poder hacerlos exigibles frente a la actividad del Estado. Es innegable que el reconocimiento por sí mismo no se convierte en una garantía del ejercicio de dichos derechos, ni para impedir los abusos de autoridad. Por ello, deben articularse en el ordenamiento jurídico los medios de protección de dichos derechos que, por ser fundamentales y estar contenidos en la Constitución, los convierten en garantías del orden constitucional al mismo tiempo.

El control constitucional en México es antiguo, sin embargo, es sólo hasta la última década del siglo pasado que ha tenido efectividad; en México, la justicia constitucional nació justo con el juicio de amparo, proceso que es encaminado a la defensa de los derechos fundamentales que otorga nuestra Constitución, a partir de entonces el sistema de control constitucional evolucionó, pues tras el juicio de amparo se crearon la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio político, las controversias constitucionales, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, la acción de inconstitucionalidad y el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos, esto se debe a las reformas constitucionales del artículo 105 de nuestra Carta Magna de diciembre de 1994, las cuales modificaron radicalmente la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces, tenemos que el control constitucional es fundamentado para que los estados democráticos puedan establecer, en forma equilibrada, mecanismos para resolver las controversias entre los diversos órganos de poder; lo cual incluye que las facultades de creación de la norma, por parte del Poder Legislativo, se encuentren dentro de los lineamientos constitucionales.

5. Control de legalidad

De acuerdo con el principio interpretativo de que ninguna autoridad debe ordenar o ejecutar acto alguno que no esté autorizado, todo Estado de Derecho dispone de las instituciones y procedimientos necesarios para salvaguardar los derechos de los particulares, mantener dentro de sus límites constitucionales a los tres poderes de gobierno y realizar un reparto congruente de las atribuciones que les corresponden.

Con esto se pretende corregir, dentro del sistema, todos aquellos actos que impliquen abuso o desvío de poder, arbitrariedad o una interpretación inadecuada de las normas jurídicas. De esta manera se erige al principio de legalidad como garantía de libertad para los particulares y como una necesidad de congruencia y de racionalidad en ejercicio del poder para todas las autoridades.

El principio de legalidad ha sido elevado por la Constitución mexicana (artículos 14 y 16) al rango de garantía constitucional, lo que supone que cualquier violación a la ley o a cualquier otra norma jurídica del sistema, sin importar su categoría; implica, a la vez, la violación de la garantía de legalidad tutelada por la propia Constitución.¹

Cualquiera que sea la forma intentada para lograr el control, el efecto produce la anulación del acto de la autoridad o su modificación y la restitución al agravio en el disfrute del derecho vulnerado. Este control es indispensable para el logro de políticas generales uniformes y decisiones congruentes, toda vez que supone los límites al poder del Estado en beneficio de los particulares, por lo que constituye un medio valioso para lograr que los fines que se persiguen se logren de manera coordinada, evitando la duplicidad innecesaria de competencias y la contradicción entre las resoluciones de las dependencias gubernativas.

El licenciado en derecho Jorge Manuel Aguirre Hernández, catedrático de la Universidad Iberoamericana, nos explica que en el Estado moderno todos los actos de los poderes públicos han de realizarse sobre bases legales; esto es, no pueden

¹Jorge Gabriel García Rojas, Control de legalidad en la administración pública, Numero 24 Revista de Administración Pública del Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial UNAM.

establecerse relaciones entre las entidades estatales y los particulares, sino en completa armonía con las reglas del derecho.

El principio de legalidad es la institucionalización de procedimientos y recursos jurídicos para garantizar tanto la permanencia de las decisiones políticas fundamentales como el respeto a las garantías individuales y sociales del gobernado frente a los actos de autoridad.²

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde con la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución o al imperio de la ley.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. Dicho principio se considera a veces como la “regla de oro” del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y su límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder Legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley está, generalmente, establecida en una democracia en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal.

6. Clasificación del juicio de Amparo

² Rodrigo Moreno Rodríguez, *La administración pública federal en México*, Tesis doctoral, México, UNAM, 1979, p. 18; Andrés Serra Rojas, *Derecho administrativo*, Segunda edición, México, Porrúa, 1961.

El juicio de amparo se puede tramitar en dos vías diferentes, las cuales vienen plasmadas en el artículo 2º de la nueva Ley de Amparo: “El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley”.

A falta de disposición expresa se aplicará, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. En lo conducente haré una pequeña diferencia entre ambos juicios.

Amparo directo

1. Conoce los Tribunales Colegiados de Circuito.
2. Sólo tiene una instancia.
3. Opera contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.
4. No se dan las etapas procedimentales que hay en el amparo indirecto.

Amparo indirecto

1. Conoce los juzgados de distrito.
2. Se sustancia en dos instancias.
3. Opera contra cualquier otro acto que no sea sentencia definitiva, laudo, fallo o veredicto.
4. Se desarrollan actos procesales propios de un juicio, como son: el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas con la intervención de las partes, entre otras.

Amparo directo

El amparo directo procederá siempre contra sentencias o laudos que pongan fin a un juicio y que hayan afectado los derechos fundamentales de los gobernados; entonces, tenemos que los supuestos previstos para saber cuándo se presenta este amparo, lo encontramos enmarcado en el numeral 170 de la Ley de Amparo; las

fracciones que aplicarían al amparo directo son únicamente los contemplados en la primera oración del artículo 170, además de las fracciones II y III.

En la demanda de amparo principal entran violaciones de fondo, procedimiento y formales; en el adhesivo solamente la de procedimiento. En tales casos, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer, se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron, en su perjuicio, al resultado del fallo.

El Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.³

En todas y cada una de las fracciones, la Ley de Amparo nos faculta para la interposición de un amparo directo en los casos en los que se vean afectados, por cualquier órgano, nuestros intereses. A instancias del derecho, el amparo es una garantía que otorga el ordenamiento jurídico cuando se produce una vulneración de los derechos, la cual no puede esperar a una sustanciación mediante las vías ordinarias. La misma se concede cuando se produce un ataque grave a un derecho reconocido constitucionalmente, que no está garantizado por otras acciones específicas, tal como ocurre con el habeas corpus que protege la libertad personal o el habeas data que protege la confidencialidad de los datos personales. En el resto de los derechos, es decir, de sentirse vulnerado algún derecho fuera de los mencionados, se podrá recurrir a una acción de amparo, por ejemplo, si a alguien se le impide profesar libremente su culto, extraer su dinero de una cuenta bancaria, le niegan el acceso a su trabajo o se le impide el ingreso a un establecimiento educativo sin ninguna razón. Mediante la presentación del recurso de amparo que

³ Artículos 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 49-52.

se efectúa por escrito con el patrocinio de un abogado y con un lapso de 15 días, desde que se produjo el hecho violatorio del derecho fundamental, el cual deberá ser explicado con detalle en el escrito y, además, aprobarse. La admisión o denegación del amparo indirecto deberá hacerse dentro de las 48 horas posteriores a la presentación del mismo. Si se ofrecieron pruebas, éstas deberán sustanciarse rápidamente y, en el tercer día, el juez deberá pronunciarse.

En pocas palabras, el juicio de amparo está destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

Partes implicadas

La Ley de Amparo, en su artículo 5º, expresa que son partes, en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resienta una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea,

modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado (antes tercero perjudicado), pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los

quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

El quejoso es, como ya se mencionó líneas arriba, quien recibe un agravio personal y directo, en detrimento de su libertad, patrimonio, familia o sus bienes, tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.

La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo colectivo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resienta una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Requisitos que se tienen que tener para la concentración

- a) Que los quejosos sean distintos.
- b) Que los amparos se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos.
- c) Que la solicitud refiera a amparos en los que se reclame el mismo acto u omisión, o bien, reclamen actos u omisiones distintos, pero con perjuicios análogos por parte de la misma autoridad responsable.
- d) Para efectos de la procedencia de los promoventes que no sean los quejosos o sus representantes autorizados, deberán, bajo protesta de decir verdad, señalar la afectación a su esfera jurídica y los efectos irreparables que ocasionaría la no concentración de amparos que se pretende.

Autoridad responsable

En este caso es la autoridad que tenga dicho carácter, en cualquiera de sus tres ámbitos, municipal, estatal o federal, por algún acto u omisión en detrimento de una persona.

Con independencia de su naturaleza formal, es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Existe todavía una confusión en el caso de que los particulares puedan ser tomados como autoridad responsable y sobre dicho tema surgen los siguientes cuestionamientos: ¿qué características debe tener un particular para ser considerado como autoridad responsable?, ¿se puede considerar a los particulares como autoridades de facto?, ¿cómo identificar los actos equivalentes al de autoridad? Conforme a la nueva Ley de Amparo: ¿procederá el amparo contra actos de un hospital público o privado que se niegue a recibir a un paciente?

Frente a estos cuestionamientos y con el ánimo de empezar a dilucidar el fundamento jurisprudencial, lo encontramos en la tesis 1a. /J. 15/2012 sobre derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares.

Con el ánimo de comenzar a construir un criterio sobre el concepto de “autoridad”, citaremos las palabras del doctor Ignacio Burgoa, quien alude que “las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado.”⁴

En este sentido, podemos decir que la autoridad responsable puede tener el carácter de ordena y ejecutora, aunque en la mayoría de los casos son órganos o

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, "¿Cuándo la Federación es parte en una Controversia?", Lex. Difusión y Análisis, tercera época, año 1, octubre de 1995, número 4, Torreón, Coahuila, 1995.

dependencias distintas, siendo que una puede ordenar el acto y la otra ejecutarlo y llevarlo a cabo; en tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir un ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Atendiendo al primero de los elementos indicados, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede con los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, entre otros.

Conforme a la segunda de las notas características de todo acto de autoridad, esto es, a la imperatividad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada por medio del propio acto; de tal suerte que el gobernado, frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra el entable los recursos legales procedentes.

Por último, el elemento coercitividad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacer respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y mediante distintos aspectos, aun en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia siguiente:

Autoridades quienes lo son, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.⁶

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, "¿Cuándo la Federación es parte en una Controversia?", Lex. Difusión y Análisis, tercera época, año 1, octubre de 1995, número 4, Torreón, Coahuila.

⁶ Tesis 53, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, Octava Parte, Pleno y Salas, p. 26.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito contribuyen a afinar tal criterio en los términos siguientes: “Autoridades quienes lo son, para los efectos del amparo. Para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho disponen de la fuerza pública”.⁷

Amparo indirecto

El juicio de amparo indirecto se tramita, como ya se dijo anteriormente, en dos instancias; se presenta ante un juzgado de distrito y, mediante el recurso de revisión o el recurso de queja, se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y opera contra cualquier otro acto que no sea sentencia definitiva, laudo, fallo o veredicto; asimismo, se desarrollan actos procesales propios de un juicio, como son: el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, con la intervención de las partes, procede contra: leyes, actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, actos de dichos tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

La suspensión del acto reclamado la concede el juez de distrito, pudiendo decretarse de plano o a petición de parte. En esta última se encuentra la provisional y la definitiva. La suspensión del acto reclamado tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran al momento de decretarse.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

⁷ Tesis 656, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Segunda Parte, Pleno y Salas, Séptima Época, t. VI, p. 440.

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el

archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.⁸

⁸ Artículo 107 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 33-34.

El juicio de amparo indirecto, por su forma y por su contenido, es propiamente un juicio. En lo formal, se inicia ante un juez de distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de agravio.

Derechos fundamentales que otorga la actual ley de amparo

Indiscutiblemente, el proceso de creación de una nueva Ley de Am- paro concluyó el 2 de abril de 2013, con la publicación del Decreto que contiene la nueva redacción del texto reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las modificaciones a cinco leyes secundarias que, en con- junto, habilitan competencias y posibilitan la aplicación de las nuevas disposiciones, dichas leyes hacen posible su aplicación y las mismas se explican a continuación.

Leyes secundarias modificadas

- I. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- IV. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- V. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Éste es el listado de pronunciamientos relevantes sobre el alcance de la nueva Ley de Amparo, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de incorporarlos en las resoluciones que emitan el propio pleno y las salas de este alto tribunal en los asuntos de su competencia o en los acuerdos generales que correspondan. Con la nueva reforma pudiéramos entender que el legislador trata de dar mayor certeza jurídica a los gobernados que creen que su esfera jurídica

ha sido violentada por una autoridad, o por un particular (sólo cuando tenga éste las mismas atribuciones y la calidad de que ostenta un funcionario público), esas mismas garantías también vienen enmarcadas en muchos tratados internacionales que nuestro país ha firmado en la materia.

Se pretende, en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control. La intención que se propone con la reforma a la Ley de Amparo, sería en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan, de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. De esta forma se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y a las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es importante destacar que, desde el texto constitucional, se establece claramente la materia de control por parte de los tribunales de la federación dentro del juicio de amparo (juicio de garantías), es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna.

Por ello, nuestra Ley Fundamental establece diversos principios que garantizan al gobernado no sólo la existencia de una institución jurídica suficiente para la defensa de sus derechos frente al ejercicio del poder público, sino también la prevalencia de las condiciones necesarias para que esa institución resulte eficiente. Con esto, México se posiciona de nuevo en la ruta protectora de los derechos fundamentales.

Al lado de las reglas especiales que en materia de amparo establecen los artículos 103 y 107, son principios complementarios para la eficiencia del juicio de protección: el principio de accesibilidad a la justicia, así como los principios rectores de una

resolución jurisdiccional expedita, pronta, completa e imparcial, todo ello consagrado en el artículo 17 constitucional.

Además, es relevante el principio de división territorial y por materia de la competencia, dispuesto en el artículo 94, pues ello permite la regionalización de la administración de la justicia, facilitando su accesibilidad, así como su especialización e incrementando la eficiencia de las resoluciones.⁹

Es una acción audaz y garantista la reforma que realizó la administración del expresidente Enrique Peña Nieto, ya que da certeza a un Estado de derecho democrático en el que existen los medios necesarios para hacer valer los derechos fundamentales y, por otra parte, solicitar la rendición de cuentas de los funcionarios por medio del establecimiento de un órgano de transparencia. Los puntos más destacables de esta reforma serían los siguientes:

- Se propone ampliar el objeto del juicio de amparo, integrando a su ámbito de protección los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.
- Una propuesta más es la que se refiere a la posibilidad para resolver en amparo, además de las controversias suscitadas por las normas generales, las omisiones en que incurra la autoridad. Se precisa también que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.
- Asimismo, se precisa la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas, siguiendo la serie de reformas que históricamente han sufrido hasta llegar a su estado actual. En este sentido, es claro que la independencia y autonomía de los tribunales estatales es un requisito fundamental de cualquier reforma que pretenda modificar la administración de justicia, a fin de armonizar las competencias federales con las locales y así lograr su complementariedad.

⁹ Iniciativa [Tomás Torres Mercado], Cámara de Senadores, 22 de septiembre de 2011.

- Esta reforma propone establecer la figura de amparo adhesivo, dando la posibilidad a la parte de que haya obtenido sentencia favorable, y a la que tenga interés, en que subsista el acto de promover el amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio.
- También propone introducir la figura del interés legítimo, permitiendo que se constituya como quejoso en el amparo.

Con la reforma al juicio de amparo, nuestra Constitución asume con mayor claridad los principios universales de definición, protección y defensa de los derechos propios de la condición humana, por lo que ningún servidor público puede excusarse de protegerlos y ninguna emergencia será válida para justificar cualquier acción que en los hechos los vulneren o pase por alto.

En la impartición y administración de justicia, destaca el hecho de que en los asuntos que conozcan y resuelvan los jueces de distrito y los magistrados de circuito, deberán de realizar un control constitucional de convencionalidad, al tener que interpretar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las reformas en materia de juicio de amparo y derechos humanos han apostado a un impacto sustancial en la formación de una nueva cultura jurídica, que sin duda alguna vendrá a modificar la concepción que hasta ahora se tenía tanto del juicio de amparo como de las garantías individuales, al pasar a ser una institución moderna protectora de los derechos humanos y sus garantías, contenidas, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. El juicio de amparo es una institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general.

Asimismo, se fortalecen las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el contexto de la jurisprudencia y la certeza y necesidad del pleno de circuito para la debida atención prioritaria de los asuntos que le competan, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de la jurisprudencia

y la resolución de la contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del máximo tribunal. En otro sentido, con esta nueva ley, las contradicciones de tesis entre tribunales colegiados de un mismo circuito serán resueltas por el pleno de circuito correspondiente. Desde tiempos ancestrales se puede observar una integración de los pueblos y el esplendor de las culturas que alcanzó, no solamente en el arte y en la ciencia, sino también en su legislación. Nuestros antecesores tenían gran interés en el respeto de su libertad, situación que se ha conservado hasta la actualidad, y se puede relacionar directamente con la figura de amparo, debido a que la libertad constituye, en la actualidad, una garantía constitucional. Desde su aparición en el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo ha tenido gran trascendencia dentro de la vida jurídica, política, económica y social del país, ya que, gracias a este mecanismo de control constitucional, se ha podido evitar o remendar faltas que las autoridades cometen en el ejercicio de sus funciones, las cuales son violatorias de la Constitución y, además, debilitan el Estado de derecho.

Es así como el juicio de amparo ha sufrido una serie de cambios por medio de la historia, hasta consolidarse como la figura que hoy conocemos, proteccionista de derechos humanos con una estructura bien determinada y fundada. El juicio de amparo, en nuestro derecho, es una institución de reconocido prestigio, que constituye uno de los elementos básicos del legado histórico de nuestro país, siendo una figura clave en el sistema jurídico mexicano.

La finalidad del amparo es cuidar, respetar y hacer valer los lineamientos o mandamientos constitucionales en beneficio del gobernado. Fue instituido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, considerada entonces como uno de los más grandes adelantos que en materia constitucional se haya experimentado en el régimen jurídico mexicano. A través de los años, las reformas constitucionales han sido un medio para actualizar este medio de control constitucional a las necesidades del individuo. Un ejemplo de tal adecuación son las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011.

Las citadas reformas impactan los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución y, por consecuente, la Ley de Amparo. Uno de los diversos objetivos de la citada reforma es tutelar derechos humanos establecidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales vigentes de los que el Estado mexicano sea parte, así como asegurar la protección del agraviado, que aluda ser poseedor de un interés legítimo. La reforma constitucional amplía la esfera de protección del gobernado, incluyendo no sólo actos sino también omisiones de la autoridad como causales para interponer la acción de amparo.

CONCLUSIONES

Como hemos analizado el juicio de amparo en nuestro país integra varias figuras constitucionales que de forma individual dan sentido en otros países a la protección de los derechos humanos. es así que toman sentido todas estas palabras, a propósito de dos decretos históricos que reforman la Constitución, mismos que fueron publicados en el mes de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Bajo esta reforma se amplía el catálogo de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. También se desarrollaron nuevas garantías jurisdiccionales, se fortaleció el juicio de garantías como instrumento fundamental del sistema mexicano de defensa de la Constitución y se enfatizó el alcance del juicio de amparo como instrumento de protección de los derechos humanos garantizados en la Ley Fundamental, así como en los tratados internacionales aceptados por primera vez en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además de que se introducen temas novedosos, es una reforma integral al proceso constitucional de libertad, como el medio de control constitucional más importante en el ordenamiento jurídico y, los derechos humanos, bajo una nueva concepción, incluyen los temas de las omisiones legislativas, los actos de particulares, el interés legítimo, el amparo adhesivo, el control de convencionalidad, los nuevos plazos, la declaratoria general de inconstitucionalidad y los plenos de circuito; de la misma manera, se establecen procedimientos más eficaces para la ejecución de las

sentencias de amparo, entre otros temas que harán más accesible la justicia para todos los gobernados.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aragón, Manuel, Constitución y democracia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2002.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, "¿Cuándo la Federación es parte en una Controversia?", Lex. Difusión y Análisis, tercera época, año 1, octubre de 1995, número 4, Torreón, Coahuila, 1995.
- Cárdenas Gracia, Jaime, Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- Corzo Sosa, Édgar, La jurisdicción constitucional en México, México, Porrúa, 2001.
- Corzo Sosa, Édgar y Juan Gómez Sosa (coords.), Derecho constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- Cruz Villalón, Pedro, La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad, 1918-1939, Madrid, cec, 1987.
- Cossío, José Ramón, "Comentario al artículo 105 de la Constitución", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Editorial Porrúa, 1995.
- Fix-Zamudio Héctor, Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940-1965', UNAM México 1968

- Manuel González Compeán y Peter Bauer, Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México, México, Cal y Arena, 2002.